

Control y Contradicción del medio de prueba de informes en el Código de Procedimiento Civil Venezolano * **

José Alexy Farías Juárez ***

Resumen

El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil venezolano, contempla el medio de prueba de informes, sin establecer de forma expresa aspectos esenciales para su control y contradicción. El objetivo de la investigación es determinar el control y contradicción del medio de prueba de informes en el proceso civil ordinario. La metodología utilizada es el análisis de contenido, con auxilio del método descriptivo. Los resultados revelan que en un proceso civil el control resulta un tanto ineficaz si se toma en cuenta la forma de evacuar el medio de prueba, pero en cuanto a su contradicción (oposición y la impugnación) existen formas procesales que garantizan el derecho a la defensa de las partes.

Palabras Clave: medio de prueba, informes, control, contradicción.

* Recepción: 16/09/2011 Aceptación: 06/11/2011

** La investigación actual formó parte de un objetivo específico del trabajo de grado que se presentó para optar por el grado académico de Magister Scientiarum en Derecho Procesal Civil en la Universidad del Zulia (2011), el cual fue calificado con la mención de sobresaliente recomendada su publicación.

*** Abogado egresado de la Universidad del Zulia (2005). Magister Scientiarum en Derecho Procesal Civil (Universidad del Zulia, abril – 2011). Diplomado en Docencia para la Educación Superior (Universidad del Zulia, junio – 2011). Actualmente participante del Curso de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Refugiados (Universidad Rafael Urdaneta). Correo Electrónico: jaf_131@hotmail.com.

Control and Contradiction of evidence reports in the Venezuelan Civil Procedure Code

Abstract

Article 433 of the Venezuelan Civil Procedure Code, provides the means for presenting report evidence, without expressly providing essentials for their control and contradiction. The objective of this research is to determine the control and contradiction of the report evidence through the process of ordinary civil actions. The methodology used is the content analysis, with the help of descriptive method. The results show that in a civil process, the control is somewhat inefficient when you take into account how to furnish proof, but in terms of contradiction (opposition and challenge) there are procedural ways that guarantee the right of defense of the parties.

Key Words: Evidence, reports, control, contradiction.

Introducción

El ordenamiento jurídico venezolano, solidarizado con los principios y derechos que deben tener las partes en un proceso, ha permitido incorporar a través de los instrumentos legales existentes, vías, mecanismos o formas que permiten materializar el tan imprescindible derecho de defensa de las partes.

De igual modo, es oportuno destacar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del texto constitucional venezolano, existe una garantía jurisdiccional dirigida a toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia a fin de hacer valer sus pretensiones y que las mismas sean tramitadas mediante un proceso donde se les garanticen todos los principios establecidos en el mismo.

En tal sentido, y conforme con ese imperativo constitucional, los jueces de instancia deben permitir a las partes hacer uso de los medios de pruebas legales y libres, a fin de llegar a decisiones acertadas, pero con la salvedad que en ese uso los operadores de justicia deben garantizarle a su vez a la contraparte el ejercicio de los mecanismos o vías que permitan materializar el ejercicio del principio de control y contradicción de la prueba, respectivamente.

La presente investigación surge como consecuencia de la incertidumbre que existe sobre la forma de ejercer tales principios cuando es promovido en un proceso civil el medio de prueba informes, de información o de aportes de datos, como se le conoce, todo lo cual genera una confusión en el gremio de los abogados venezolanos, que pudiera culminar en una desnaturalización de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico patrio.

Las fuentes utilizadas en la presente investigación son: en primer lugar, la legislación venezolana, dándole así la preeminencia de fuente primaria o directa, en tanto que a la doctrina y a la jurisprudencia, se asumirá como fuentes secundarias, salvo las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se dicten en interpretación de normas constitucionales, por resultar vinculantes tanto para los otras salas como para los demás tribunales de la República.

El trabajo ha sido iniciado, recolectando información y variado material bibliográfico nacional y extranjero, disponible en las bibliotecas de la región y librerías del país, en revistas especializadas en la materia y finalmente consultando jurisprudencia patria.

Para la ejecución del presente trabajo se desarrolló una técnica de observación documental, analizando la doctrina nacional y extranjera, así como la legislación patria haciendo referencia a la jurisprudencia local.

Se hizo un estudio objetivo y sistemático de todo el material bibliográfico del cual se dispuso, para que la labor hermenéutica alcance su objetivo.

La investigación trata sobre el control y contradicción del medio de prueba de informes a luz de lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, y se pretende dar a conocer la implicación del control y contradicción de los medios de prueba en un proceso civil, para posteriormente establecer la forma de ejercer tales derechos con respecto al medio de prueba de informes en el ordenamiento jurídico venezolano, así como la manera de garantizar el ejercicio de los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente investigación se procura proporcionar resultados relacionados con el régimen jurídico aplicable a los informes como medio de prueba a los fines de su control y contradicción por las partes.

1. El Control y la Contradicción de los Medios de Prueba

En todo proceso el derecho de defensa se justifica en la necesidad de otorgarles a las partes la oportunidad de conocer los medios de prueba que

se incorporan al mismo, a fin de preparar su defensa en la dialéctica procesal tesis – contratesis, correspondiéndole al juez de garantizar el cumplimiento de las formas procesales que permitan garantizar el referido derecho.

En este sentido, es oportuno destacar el comentario generado por el autor Santana Mujica, quien establece que “las pruebas se evacúan bajo el control del juez y de la contraparte, y en cada medio probatorio existen mecanismos específicos para hacer efectivo el contradictorio y ejercer el control reglamentado”. (Santana, 1983:16)

Bajo este panorama, debe advertirse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹, participa de dos principios propios de la materia probatoria, tales como contradicción y control de la prueba, evidenciándose éstos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 49 del texto en referencia, cuando se establece:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete...”.

La norma citada, hace viable la materialización del derecho de defensa en un juicio a través de la garantía del debido proceso, lo cual faculta a las partes para poder hacer uso de estos dos principios interconectados como son el de la contradicción y control de la prueba.

¹ Constitución Nacional vigente desde el 30 de diciembre de 1999, según gaceta oficial N° 36.860, reimpresa por error material en fecha 24 de marzo de 2000, conforme a gaceta oficial N° 5.453 Extraordinaria.

A fin de entender la relación armónica que existe entre ambos principios, es necesario conocer el alcance práctico de cada uno de ellos, con el propósito de determinar la forma y/o manera que poseen las partes procesales para hacer efectivo el ejercicio del derecho de defensa.

Con fundamento en el principio de contradicción, la parte contra quien se opone una prueba debe contar con la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes. (Devis, 1972:123).

Así, conforme este principio, no puede incorporarse a las actas medio de prueba de forma secreta o clandestina, ya que debe necesariamente oírse a la parte contraria, en virtud de que el juez basará su decisión en los hechos alegados y probados por las partes. Este principio constituye una manifestación del derecho a la defensa, orientado a que los medios probatorios promovidos no se valoren, no se les otorgue eficacia probatoria, y está compuesto por dos figuras, a saber: la oposición y la impugnación.

Por su parte, el principio del control de la prueba consiste "...en la oportunidad que deben tener las partes para concurrir a los actos de evacuación de los medios de prueba, a fin de realizar las actividades asignadas a ellas por la ley según su posición procesal, e igualmente para hacer las observaciones y reclamos que consideren necesarios (las oportunidades y actividades integran el principio de control de la prueba)". (Cabrera, 1998:343).

Al analizar la aplicación del referido principio dentro del contexto de un proceso, se observa que las partes además de tener conocimiento de los medios de prueba traídos por su contraparte, tendrá además la oportunidad de vigilarlos, fiscalizarlos en su evacuación o antes de incorporarse a las actas.

Sobre la base expuesta, debe notarse que a pesar de la relación armónica existente entre los principios aludidos, pues ambos traen consigo la materialización del derecho a la defensa, uno alude a una institución de orden público y otro de orden privado.

En este sentido, el magistrado venezolano Jesús Eduardo Cabrera, expresa: "Son de orden público las formas ligadas al principio de la contradicción de la prueba (nadie puede renunciar al derecho de defensa o al atacar la prueba del contrario); pero las relativas a su control no lo son". (Cabrera, 1997:25)

Así pues, se observa que si bien el derecho de defensa en si mismo alude a una institución de orden público, no es menos cierto que existen algunas formas procesales que lo complementan, que pueden ser convalidadas sin impedir que se ejerza tal derecho, en este caso se hace alusión al principio de control de la prueba; más no sucede lo mismo cuando corresponde a la parte contar con la oportunidad para defenderse en juicio, ya que si no lo hace, podría generar consecuencias jurídicas, en ocasiones gravosas, además de los vicios en el acto aparentemente válido; todo lo cual acarrea la nulidad del acto a solicitud de parte o de oficio por el juez.

Como corolario de lo expuesto, puede citarse el supuesto en el cual dentro de un proceso el juez fija una inspección judicial pero no acuerda la hora para el traslado, en ese caso se nota que es el control de la prueba el que se ve afectado, no obstante la asistencia de la parte al acto de evacuación convalidaría el acto, sin afectarse el derecho a la defensa; otro caso que podría señalarse sería la ausencia personal de la parte o de su apoderado al acto de evacuación de un testigo a fin de realizar las repreguntas que considere pertinentes. En estos casos, se nota palpablemente que si bien el derecho a la defensa debe garantizarse a los sujetos procesales, no es menos cierto que el ejercicio del control depende de las partes y de su diligencia, sin poder el juez declarar su nulidad, ya que no existen vicios para hacerlo.

De otra forma, cuando al demandado no se le otorga el término de distancia para que conteste, resulta palpable que se trasgrede el principio de contradicción, lo cual vicia la validez del proceso, siendo necesario subsanar el error cometido.

Bajo esta perspectiva, y siendo que nadie puede renunciar al derecho de defensa, una vez promovidos los medios de prueba por una cualquiera de las partes, hace nacer para la parte contraria la posibilidad cierta de rechazarlos en su totalidad, a través de la oposición a su admisión o con la impugnación; entendiéndose que con la contradicción, la cual va dirigida contra el medio de prueba, lo que se pretende es que el mismo no se valore, bien porque no se le ha dado entrada o habiéndolo hecho carece de eficacia probatoria.

2. Medio de Prueba de Informes

Antes de definir a los informes como medio de prueba, es necesario traer a colación la descripción que Florián hace de la prueba judicial, cuando indica que la misma presenta tres aspectos como son:

“a) Su manifestación formal, que constituye los medios utilizados para llevar al juez el conocimiento de los hechos (testigos, docu-

mentos, indicios, entre otros); b) su contenido sustancial, referido a las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos; y, c) su resultado subjetivo, es decir, el convencimiento que con ellas se trata de producir en la mente del juez, quien concluye si hay o no prueba del hecho”. (Florián. Citado por: Guerrero, 2005:21).

Bajo esta perspectiva, se observa que el medio o elemento utilizado por las partes para llevar al juez el conocimiento de los hechos será el medio de prueba de informes (contenido formal); el contenido sustancial o fuente de prueba estará representado por los hechos que se derivan del medio de prueba, los cuales son anteriores al proceso y representan hechos de interés procesal; y, finalmente prueba será la constatación por parte del juez de los hechos afirmados y controvertidos, conducentes a la sentencia.

De manera que, el contenido que emerge del medio de prueba y que representa un hecho histórico constituye el aspecto quizás más relevante en este sentido, destacando con ello que no cualquier hecho podrá ser objeto del medio de prueba en estudio sino solamente aquellos hechos documentados anteriores al proceso que se encuentran en poder del sujeto requerido, que permiten esclarecer hechos a la vez debatidos en un juicio, sin importar la fuente de la cual provengan.

En el marco del proceso civil venezolano, la disposición que sirve de fundamento legal al medio de prueba de informes es el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza del siguiente tenor:

“Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles, e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos.

Las entidades mencionadas no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando causa de reserva, pero podrán exigir una indemnización, cuyo monto será determinado por el Juez en caso de inconformidad de la parte, tomando en cuenta el trabajo efectuado, la cual será sufragada por la parte solicitante”.

Con base a la norma *supra* citada, así como la investigación realizada, se puede sugerir una definición de los informes, entendido éstos como el medio de prueba legal, autónomo y escrito, consistente en el requerimiento judicial realizado a solicitud de la parte interesada, o de oficio por el juez, que engloba o implica la obligación por parte de personas jurídicas de naturaleza

pública o privadas, y excepcionalmente de la contraparte procesal cuando se trate de una persona moral cuyo objeto social constituya una actividad regulada por el Estado o implique la prestación de un servicio público, de informar, salvo la invocación de deber de guardar secreto que no sea el de reserva, sobre hechos documentados que interesan al proceso, con garantía del derecho de contradicción y control por las partes.

De la anterior definición, podría resaltarse que si bien el medio de prueba de informes, en principio sólo procede a solicitud de parte, tal como se deriva de la letra del artículo 433 del Código Adjetivo Civil, no es menos cierto que el juez haciendo uso de la potestad oficiosa a la que aluden los artículos 401 y 514 *eiusdem*, referido a las diligencias probatorias y el auto para mejor proveer, respectivamente, puede solicitar la práctica de cualquier actuación o solicitud de algún instrumento, sin que se encuentre impedido de requerir informes, en virtud del carácter enunciativo y no taxativo de tales normas, toda vez que el norte dentro de todo proceso debe ser la búsqueda de la verdad.

La solicitud judicial de una información o de un documento, realizada bien por las partes o por el propio juez de oficio, además de resaltar la naturaleza jurídica del medio de prueba (requerimiento – contestación) interesa que en ambos supuestos se debe concebir que se trata de un medio de prueba que permitirá esclarecer los hechos controvertidos.

Otro aspecto que puede resaltarse de la definición aportada, es que aun cuando de la lectura del contenido del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, sólo se mencione que el requerimiento procede a solicitud de parte, existe la posibilidad que la contraparte en un proceso pueda informar, sin que se vea afectado el principio de alteridad de la prueba.

Algunos autores como Rengel-Romberg, consideran que el ordenamiento jurídico venezolano no permite a la contraparte como sujeto informante (Rengel, 2003: 485); no obstante, se podría considerar acertada la inclusión de la parte adversaria sobre el deber de informar, toda vez que existen casos como el de entidades bancarias, empresas de seguros, empresas del estado, entre otras, donde el objeto social de las mismas constituye una actividad regulada por el Estado, o implica la prestación de un servicio público.

En estos casos, vale mencionar que cuando el hecho controvertido se encuentra circunscrito al desarrollo del objeto social de las personas jurídicas como parte contraria, la cual a su vez se encuentra regulada y supervisada por el Estado, resulta factible que sea la parte misma que rinda la información o suministre la copia, en virtud del control existente. Sobre la prestación

del servicio público es menester destacar que éstos son prestados por parte de personas jurídicas de derecho público o privado, bajo la supervisión, vigilancia y control del Estado por intermedio de sus órganos, lo cual hace presumir que la información o documentos que emanan del seno de esos sujetos, provienen de una fuente inequívoca.

Finalmente, es preciso destacar que las partes cuentan con el ejercicio del control y contradicción como parte del derecho de defensa, para el caso que se consideren afectadas por la información rendida o la copia aportada.

3. Forma de ejercer el Control sobre el Medio de Prueba de Informes

Si bien, acudir a la fuente de donde emana la información o la copia (informes en sentido propio e impropio), resulta la vía más efectiva para ejercer el control de dicho medio de prueba, es preciso señalar que sobre este aspecto, existe un total vacío legal y poco estudio doctrinario al respecto, en vista de las pocas o imprecisas soluciones aportadas por los autores, aunado a la falta de pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal de Derecho de Venezuela; no obstante, en pro del ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva se hace necesario garantizar el control del medio de prueba de informes, a través de un procedimiento que permita materializarlo, ello justificado en principio, por emanar la información de un tercero ajeno al juicio o excepcionalmente de la parte misma.

En este sentido, cabe destacar que al realizar una lectura de la norma que sirve de sustento, no se evidencia una forma o manera sobre cómo se va a evacuar dicho medio de prueba, sino que la norma se limita a señalar que los entes requeridos a informar “**no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando causa de reserva**”¹; todo lo cual lleva a cuestionarse sobre el “deber ser”, si es que lo hay, y “el ser”, en la evacuación de los informes en la práctica judicial venezolana.¹

Esta omisión cometida en el texto adjetivo civil, puede llevar a pensar que donde no distingue el legislador mal puede hacerlo el intérprete, y al prever que los entes requeridos no pueden rehusar los informes o copias de documentos invocando causa de reserva, confidencial o secreta, entendida éstas como el derecho que tienen las personas de no ser interrumpidas en el trabajo que desempeñan, entonces, resulta viable creer que el tribunal pueda trasladarse hasta el lugar donde emana la información o la copia.

¹ Negrillas del autor

Resulta oportuno señalar que al referirnos a la legislación especial en Venezuela, la Ley de Instituciones del Sector Bancario vigente¹, en su articulado establece como regla la prohibición de “suministrar a terceros cualquier información sobre las operaciones pasivas y activas”, ello en resguardo del secreto bancario, pero a la vez señala las excepciones, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento realizado por el juez en la causa en que el usuario de la institución sea parte; sin embargo, se habla de suministro de información, lo que lleva a pensar que debe ser por escrito, soportado en un documento y certificado, sin que implique un traslado del tribunal.

Sin embargo, a fin de garantizar el control de la prueba y siendo que la contestación (aporte de datos o copia del documento) se produce fuera del tribunal, resulta lógico pensar que para la evacuación de ese medio de prueba el tribunal pueda trasladarse hasta el lugar donde se origina esa contestación, previa publicación para que el acto tenga lugar, lo cual la haría más auténtico y veraz el medio de prueba.

En este sentido, resulta menester advertir que para el caso en el cual el juez parta de este supuesto, debe previamente fijar los límites existentes entre cada uno de los medios de prueba establecidos en la ley sustantiva y adjetiva, en especial, con la inspección judicial, a fin de no desnaturalizar o tergiversar los medios de prueba.

Con base a lo expuesto, pese a la ausencia de previsión legal, resulta pertinente el mandato contenido en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa: “...Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo”, aunado a la necesidad de control del medio de prueba por las partes.

En la actualidad en los tribunales de instancia, en especial los civiles, se ha vuelto práctica reiterada realizar el requerimiento a través de un oficio donde se señale la información solicitada o el pedimento de ciertas copias, sin muchas veces precisar entre otros aspectos, el lapso para que el ente conteste, el deber de prestar la colaboración e incluso la sanción en caso de incumplimiento.

La justificación sobre la forma de evacuar actualmente el medio de prueba de informes en la práctica judicial venezolana, si partimos de la escrituriedad que rige al proceso civil, podría justificar que la solicitud se

¹ Ver artículo 88 y 89 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

haga a través de un oficio donde se requiera información o documentos y se conteste por escrito o anexando copias, y no a través de un traslado por parte del tribunal hasta la fuente de la prueba.

En este sentido, cabe señalar que la legislación argentina a diferencia de la venezolana, si prevé un lapso para que la contestación tenga lugar y las sanciones en caso de incumplimiento injustificado, al establecer en el artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina de 1981 tomando en cuenta sus modificaciones del año 2001, lo siguiente:

“...Artículo 398: Recaudos.- Plazos para la contestación. *Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.* No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. *El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes.* La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias se tramita en expediente separado. Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o Municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas”.¹

Ahora bien, considerando la forma de evacuarse ese medio de prueba por parte de los juzgados civiles, donde no existe un traslado por parte del juez al lugar en el cual emana el medio de prueba (fuente de prueba), previo anuncio por parte del tribunal, se nota que el control por parte de su adversario queda a la expectativa, lo cual conduce a pensar que al no existir ese acto por medio del cual la contraparte pueda formular sus observaciones y reclamos (control de la prueba), cabe la posibilidad de solicitar aclaraciones y ampliaciones sobre la información suministrada por los sujetos requeridos.

Sobre esto último, si bien existe igualmente ausencia de norma que establezca la figura de la aclaratoria o ampliación de los informes, la cual la hace para algunos jueces improcedente, no es menos cierto que por aplicación del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil y el principio del control

¹ Destacado del autor.

de la prueba es necesario garantizar su ejercicio, a fin de no menoscabar el derecho de defensa de las partes, quienes tienen a su vez el derecho de conocer la fuente de los informes o de las copias.

Cabe acotar que tal posibilidad de ejercicio de control por las partes procesales a través de las aclaraciones o ampliaciones no se ajusta a la realidad judicial venezolana, no por incoherente que resulte sino por la práctica jurisdiccional actual, la cual no da la cara a tal necesidad.

De otro modo, el magistrado Cabrera Romero plantea como solución a ese problema la solicitud de exhibición de documentos al tercero, argumentando lo siguiente:

“Esta exhibición atiende a una razón de orden público, la tutela del derecho de defensa, y sólo después de conocidas las probanzas de su contrario, después que se publicaron las pruebas y fenecido el término de promoción, será cuando el contrario de la parte que propone el Art. 433 CPC, se enterará de lo que se pide al tercero, surgiéndole entonces la necesidad de corroborar la veracidad de lo que el tercero informe, si es que duda de él. En resguardo del orden público y la protección del derecho de defensa, reputamos que con base en el Art. 11 CPC, se podrá solicitar esta exhibición sin que se le considere extemporánea”. (Cabrera, 1996:132)

Sobre lo argumentado, se observa que con tal solución se podría garantizar el ejercicio del control que pueden tener las partes sobre los medios de prueba aportados al proceso al permitirle a las mismas acudir a la fuente que origina la información; sin embargo, además de la incertidumbre que ocasionaría tal situación, mal podría solicitarse tal exhibición cuando no ha sido evacuado el medio de prueba y no se ha incorporado a las actas la contestación, encontrándose por tanto la autoría de los informes en juego.

Cabe señalar que por ser las formas ligadas al principio del control de la prueba de orden privado, lo cual hace que el quebrantamiento o falta de una de ellas anule el acto, pero sólo a instancia de parte, por lo que si no existe repudio por la parte, sino que se continúa con los demás actos procesales, ante ese silencio, se considerará convalidado el medio de prueba de informes (aporte de datos o copias del documento), correspondiéndole al juzgador dictar sentencia conforme al material probatorio aportado por las partes, respetando la existencia de otras formas que rigen la contradicción del medio de prueba de informes.

4. Manera de garantizar el ejercicio de la Contradicción en el Medio de Prueba de Informes

La contradicción en el derecho venezolano se encuentra compuesta por dos figuras, a saber, la oposición y la impugnación. La primera de ellas atiende a dos conceptos jurídicos: la impertinencia y la ilegalidad; mientras la impugnación se reduce a la tacha de documentos públicos y privados, al desconocimiento de éstos y a la tacha de testigos.

De forma que, existe la necesidad de establecer la manera de garantizar el ejercicio de este derecho cuando en un proceso es promovido el medio de prueba de informes por una cualquiera de las partes y se ha manifestado disconformidad antes de la admisión del medio de prueba o con posterioridad a ello, en vista del carácter de orden público que reviste la institución de la contradicción, ya que nadie puede renunciar al derecho de defensa.

4.1 Procedimiento de Oposición del Medio de Prueba de Informes

Al tomar como base el ordenamiento jurídico venezolano, resulta oportuno citar el contenido del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

“Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradichos los hechos.

*Pueden también las partes, dentro del lapso mencionado, oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes”.*¹

De lo anterior, deriva que una vez concluido el lapso para la promoción de los medios de prueba en el procedimiento civil ordinario, dentro de los tres (3) días siguientes, las partes podrán oponerse a la admisión de uno o varios de los medios de prueba promovidos por su contraparte, pero únicamente por razones de ilegalidad e impertinencia, resultando preclusivo este lapso, así como el de promoción, el cual según el procedimiento ordinario es de quince (15) días.

Se debe resaltar que en el procedimiento civil ordinario podría suceder que por actuación imputable al tribunal, que transcurridos como fueren los

¹ Destacado del autor

quince (15) días de despacho destinados para la promoción de los medios probatorios, al día de despacho siguiente (primero de oposición), el tribunal por exceso de trabajo, olvido o por la causa que fuere, no agrega tales medio de prueba al expediente, generando incertidumbre a las partes para ejercer el derecho de contradicción (oposición), lo cual trae como consecuencia que en virtud del derecho constitucional de defensa de las partes, el tribunal debe pronunciarse a través de auto expreso con el propósito de otorgarle a las partes los tres (3) días de despacho destinados para el ejercicio de la contradicción a través de la oposición, si es que alguna de ella tuviera razones para oponerse conforme el ordenamiento jurídico.

Con respecto a lo antes expuesto, cabe advertir que si el tribunal no otorga el lapso de los tres (3) días, además de dar lugar a la incertidumbre para ejercer la oposición, violenta flagrantemente el principio contradictorio como parte del derecho de defensa, pudiendo la parte afectada solicitar la nulidad del auto que admitió las pruebas o el propio juez de oficio, por haberse violentado las formalidades esenciales para la validez procesal. No obstante, es menester señalar que el juez cuando admite los medios de prueba se reserva valorarlos en la sentencia definitiva o desecharlos, lo cual podría subsanar de alguna forma la omisión realizada.

Una vez transcurrido el lapso destinado para la oposición, el juez dentro de los tres (3) días siguientes providenciará admitiendo los medios de prueba que sean legales y procedentes, y desecharlo las que resulten ilegales e impertinentes (Art. 398 del Código de Procedimiento Civil Venezolano).

Existe en la práctica tribunalicia venezolana actual una dicotomía sobre si resolver la oposición formulada en la misma resolución que se pronuncia sobre la admisión de los medios de prueba, o si por el contrario, lo deja como punto previo en la sentencia definitiva.

Sobre este aspecto, se observa que de resultar en apariencia el medio de prueba legal y pertinente, y a fin de no adelantar opinión al fondo el tribunal debe admitirlo, pero dejando a salvo la reserva para valorar o desechar al medio al momento de dictar sentencia de fondo. En ambos casos, sea que el juez admita el medio de prueba o lo deseche por considerarlo ilegal o impertinente, cuenta la parte promovente con el recurso de apelación el cual será oído en ambos casos en el sólo efecto devolutivo (Art. 402 del Código de Procedimiento Civil).

En este orden de ideas, cabe señalar que entre las causales más comunes de oposición por impertinencia del medio de prueba de informes, se encuentran:

1. Cuando el requerimiento (información o copia del documento), no guarda congruencia o adecuación con los hechos litigiosos.
2. Cuando con la promoción del medio de prueba de informes no se indica el objeto del medio de prueba.

Ciertamente, es necesario reseñar que el Máximo Tribunal de Derecho sobre este aspecto no ha mantenido un criterio unánime, sino que la Sala Constitucional en ocasiones ha dejado sentado en sus decisiones que luce exagerado la inadmisión de un medio de prueba cuando no se indica cuál es su objeto, en otras oportunidades ha sostenido que es necesario indicar los hechos que con el medio se pretende probar.¹

Bajo esta óptica, si se parte del principio del que alega debe probar, resulta más eficaz indicar el objeto del medio probatorio aportado por la parte, ya que en ocasiones facilita la labor del juez y sobre esa misma indicación la parte contraria podrá ejercer su derecho de contradicción a través de la oposición o impugnación.

Por su parte, entre esas causales más comunes en la práctica judicial por la cual puede oponerse la parte por considerar el medio de prueba de informes ilegal, destacan las siguientes:

1. Cuando el medio de prueba de informes sea promovido de forma extemporánea por tardío y no por premura.²
2. Cuando con los informes se pretende ratificar o traer al juicio un medio de prueba documental.
3. Si se requiere información de origen personal o apreciaciones técnicas.

Bajo esta perspectiva, se nota la posibilidad que tiene cualquiera de las partes en un proceso de oponerse a la admisión del medio de prueba de informes explanando la argumentación por ilegalidad o impertinencia por la cual se resiste a que el tribunal admita ese medio de prueba, correspondiéndole al tribunal pronunciarse al respecto.

Finalmente, se destaca que en caso de inconformidad de las partes con el pronunciamiento jurisdiccional sobre la negativa de admisión de los medios de prueba promovidos, entre ellos, los informes, la promovente podrá

¹ Ver sentencia N° 513 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de abril de 2005; sentencia N° 2121 y 0401, de fecha 01 de noviembre del 2001 y 27 de febrero de 2003, respectivamente.

² Ver sentencia N° 562 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de julio de 2007.

apelar de dicha resolución, correspondiéndole al juzgado superior afín a la materia dictaminar tomando en cuenta lo planteado.

4.2 Procedimiento de Impugnación del Medio de Prueba de Informes

Es importante destacar que la ley adjetiva civil no establece procedimiento alguno dirigido a materializar la impugnación del medio de prueba de informes.

Sin embargo, partiendo de la facultad consagrada en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, así como de la integración del derecho y acudiendo a la analogía a la que alude el artículo 395 *eiusdem*, puede plantearse una forma de hacer palpable el ejercicio de la impugnación, en virtud de constituir ésta última la forma más efectiva de garantizar el derecho de defensa a través de la contradicción del medio de prueba, al permitirle al afectado, inmediatamente se incorpore a las actas la contestación de ese medio de prueba, manifestar su desacuerdo u objeción, ya que antes de esa incorporación resulta superflua cualquier impugnación en virtud de no conocer la contestación.

Sobre esta base, el juez, indistintamente del lugar que emane la contestación, se encuentra obligado a garantizarle al justiciable el ejercicio del principio de contradicción de la prueba, a fin de evitar afectar la validez de las formas procesales que atentan con el derecho de defensa de las partes.

Es menester destacar la opinión de Cabrera Romero, quien ha realizado el estudio más exhaustivo del medio de prueba en cuestión, señalando como causales tentativas las siguientes:

- 1) Inexistencia de los documentos presuntamente copiados o consultados, por lo que, lo que se produce como copia o como resultado de la presunta consulta es totalmente falso.
- 2) Incongruencia de los datos informados con los contenidos en los documentos consultados. Esta incongruencia, dolosa o culposa, puede provenir de omisiones, tergiversaciones, estudio de datos no actualizados, o producto de datos inventados.
- 3) Inseguridad de los datos consultados que se comunican. En otras palabras, las fuentes del informante, por multitud de razones, no presentan la suficiente seguridad, con relación a las conclusiones que se envían al tribunal.

- 4) Falsificación de todo el informe, en el sentido que lo consignado no emanó del requerido.
- 5) Alteración material del informe presentado por el requerido, efectuada por persona distinta del informante. Esta alteración puede haber tenido lugar en las propias oficinas del requerido, en su tránsito hacia el tribunal, o cuando ya él curse en autos.
- 6) Que el informe sea verdadero, pero que se base en soportes escritos que fueron falsificados. Podría darse el caso de que se falsificó el documento que se copia, o que dicho vicio gravitó sobre los documentos que se consultaron. (Cabrera, 1996:126)

Al analizar las causas que podrían dar lugar a la impugnación del aporte de datos planteadas por el referido autor, se observa que el mismo toma en cuenta la mayoría de las hipótesis que se presentan en la práctica forense, toda vez que el riesgo principal que se corre en la actualidad es que la información emane de una fuente errada, presente omisión de datos (intencionalmente o no), sea falsa, provenga de otra persona no requerida a informar o simplemente el registro no se encuentra actualizado.

Con base a lo señalado, se observa que si alguna parte considera que el aporte de datos o la copia del documento se encuentra adulterada, no coincide con la realidad, presenta omisión de datos, es falsa o parte de bases falsas, es menester se le garantice el derecho de impugnar ese informes y a través de la contraprueba puede demostrar la razón de su disconformidad.

La solución aportada por el autor patrio Rodrigo Rivera, con relación a la forma de ejercer la promoción, el contradictorio y el control del medio de prueba de informes, por ausencia de disposición expresa que regule dicho aspecto, se encuentra en la aplicación de lo dispuesto en el segundo aparte in fine del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil que autoriza la analogía con pruebas semejantes. (Rodrigo, 2009: 774).

En este orden de ideas, a fin de conocer el procedimiento que podría ser aplicable para el ejercicio de la impugnación, es pertinente citar el contenido del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. *Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a*

*los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”.*¹

Partiendo de la facultad que otorga la norma adjetiva, que autoriza a la analogía o a la forma que señale el juez para la evacuación del medio de prueba de informes, y siendo que los mismos no cuentan con un procedimiento para ello, tal como ocurre con los medios de prueba libres, lo pertinente en ese caso, es que el juez establezca la forma de evacuar el medio de prueba, en virtud de la ausencia de regulación legal y jurisprudencial.

Por otra parte, si se toma en cuenta la ubicación de los informes en el Código de Procedimiento Civil, dentro de la sección de los instrumentos, conforme el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, las partes procesales cuentan con el lapso de cinco (5) días de despacho, contados a partir de la fecha en la cual hayan sido agregados a las actas dichos informes o copias de documentos requeridos, a fin de manifestar su contradicción, a través de la impugnación, caso contrario dichos informes quedarán válidos (si no son contrarios al orden público, a la ley o las buenas costumbres) y sumado a los demás medios de prueba será apreciado por el juez según las reglas de la sana crítica.

Cabe acotar que aún cuando la contestación por parte del ente requerido debería llegar dentro del lapso destinado para la evacuación de los medios de prueba, de acuerdo a la naturaleza de cada procedimiento (ordinario, oral, breve, entre otros), en la práctica no suele suceder de esa forma en algunos casos, lo cual genera una incertidumbre sobre la continuidad de los lapsos procesales, específicamente, el referido a la oportunidad para presentar informes, de ser el caso. Ante esta situación, se observa que en el caso del procedimiento civil ordinario, deberá el juez a fin de permitir la prosecución del proceso, fijar oportunidad previa solicitud de las partes o de oficio, para la presentación de los informes (alegatos de las partes) en protección del derecho de defensa.

Igualmente, debe destacarse que en aquéllos procedimientos donde no exista la oportunidad para presentar informes, tal como sucede con el juicio breve, y al incorporarse el aporte de datos o la copia del documento, una vez vencido el lapso de promoción y evacuación, deberá el juez notificar a las partes de la sentencia dictada, a fin de resguardar el derecho de defensa.

¹ Destacado del autor.

Con relación al procedimiento de impugnación, Cabrera Romero propone la vía que ofrece el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por un lado; y por el otro, la tacha de falsedad, en el siguiente sentido:

“...Si el aporte de datos se basa en inexistentes instrumentos, o se falsifica, o erradamente, se transcriben datos que no concuerdan con los contenidos en las fuentes de la información, el medio podría ser impugnado por el perjudicado, y la impugnación deberá canalizarse por el procedimiento del artículo 607 Código de Procedimiento Civil, el cual es el ordinario para conocer de las necesidades del procedimiento. Dentro de la articulación probatoria producto de este procedimiento, luce lo ideal, la solicitud de la exhibición de los documentos de donde surge el informe, efectuado conforme a los artículos 436 y 437 Código de Procedimiento Civil, para poner de relieve lo inexistente, lo omitido o lo tergiversado.

Pero podría darse el supuesto de que los soportes de la información que se exhiban en virtud de la impugnación, estén intrínsecamente errados o falsos o inexactos. (...). Pareciera que ante este supuesto, habría que acudir a la tacha de falsedad instrumental, ya que el reducido lapso de la articulación de la incidencia, no permitiría dentro de ella, la prueba de estas falsedades.” (Cabrera, 1998: 57-58).

En este orden de ideas, es pertinente citar el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza textualmente:

“Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día”.

Así se observa que la norma *supra* transcrita prevé el “incidente llamado residual o supletorio, el cual resulta aplicable para todo aquellos asuntos que no tienen asignado un procedimiento ordinario o común”. (Henríquez, 2009: 475) y permite que se desentrañe algún hecho por ausencia de regulación especial expresa, correspondiéndole al órgano jurisdiccional decidir lo correspondiente.

En tal sentido, y conforme con la norma transcrita, se observa que una vez formulada la impugnación, deberá el juez a través de auto expreso,

abrir una articulación probatoria de ocho (08) días de despacho, los cuales correrán simultáneamente con el lapso de evacuación o del estadio procesal que se encuentre una vez agregada la contestación, para promover y evacuar cualquier otro medio de prueba que permita esclarecer la autenticidad de los informes, resultando una modalidad pertinente, en ese sentido, la exhibición de documentos, la cual permitirá darle veracidad al medio de prueba impugnado o la confrontación con el original.

Así, al noveno (9°) día de despacho, correspondería al juez pronunciarse sobre la incidencia generada, conforme a los medios de prueba promovidos y evacuados en esa incidencia.

Se observa, que al establecer el procedimiento consagrado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, se va a garantizar el ejercicio del derecho de contradicción a través de la impugnación del medio de prueba de informes, con el ofrecimiento de la contraprueba (exhibición – confrontación) por el adversario.

Es preciso señalar que el exmagistrado Cabrera Romero plantea la vía de la tacha por la vía incidental, cuando la fuente de los informes sea errada, falsa o inexacta (adulteración material), resultando procedente el anuncio y formalización de la tacha de forma instrumental o incidental dentro de la articulación probatoria que se produzca como consecuencia de la impugnación, en virtud de la imposibilidad de demostrar la autenticidad de la información dentro del reducido lapso de la articulación. (Cabrera, 1998:57-58)

Igualmente, es de hacer notar que el Máximo Tribunal de Derecho, y a quien le corresponde ejercer el control difuso y concentrado de la constitución, hasta la fecha no ha desarrollado un procedimiento a seguir en caso de impugnación del medio de prueba de informes, pero eso no significa que el derecho de defensa de las partes y la tutela judicial efectiva se ven afectados por la ausencia de tal pronunciamiento expreso.

Finalmente, se observa que si se toma en consideración la facultad otorgada al juez en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, la analogía por ausencia de norma en lo referente a los medios de pruebas libres, así como la colocación sistemática del medio de prueba de informes dentro de la sección de los instrumentos del Código de Procedimiento Civil, por llegar a las actas en forma escrita, resulta viable el procedimiento planteado para la impugnación si el aporte de datos se basa en instrumentos inexistentes, base errada, datos que no concuerden con los contenidos en las fuentes de prueba.

Y, para el supuesto que los soportes de la información que se exhiban en virtud de la impugnación sean errados o falsos, podría hacerse uso de cualquier otro medio de prueba que permita demostrar el error, y si persiste el error, la vía de la tacha de falsedad instrumental luce como la vía tendiente a demostrar la falsedad del aporte de datos.

Ambas formas, permiten hacer uso del derecho contradicción, garantizándose de esa manera el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 49 y 26 del texto constitucional.

Lo antes expuesto tiene su asidero legal, ya que si no existe en la ley un procedimiento destinado a la impugnación de los informes (aporte de datos o copia), no quiere decir que el mismo no pueda establecerse, toda vez que es necesario garantizársele a las partes el ejercicio de la contradicción de la prueba por resultar el mismo inherente a los informes y ser de eminente orden público.

Conclusiones

El requerimiento de informes puede formularse a solicitud de parte o de oficio por el juez, destacando que de la forma que se realice siempre constituirá un medio de prueba que permitirá esclarecer hechos controvertidos.

Aún cuando del contenido del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil no se desprenda que el aporte de las copias o de los datos pueda suministrarlo la parte adversaria en un proceso, existe la posibilidad que la contraparte en un proceso pueda informar, sin que se vea afectado el principio de alteridad de la prueba, siempre y cuando el objeto social del ente informante constituya una actividad regulada por el Estado (órganos competentes) o implique la prestación de un servicio público, tal como sucede con las entidades bancarias, empresas de seguros, empresas del estado, entre otras.

En el proceso civil ordinario, la manera más eficaz y efectiva de garantizar el control del medio de prueba de informes resulta acudir a la fuente misma de donde emana la prueba, sin embargo, por la manera como se evacúa el medio de prueba en la práctica judicial venezolana, se hace necesario establecer en pro de los principios que revisten al medio de prueba de informes, en especial al del control y contradicción de la prueba, el mecanismo que garantice el ejercicio de tales principios.

Con relación al control del medio de prueba de informes en el proceso civil venezolano, donde se resalta la imposibilidad de la parte de concurrir al

acto de la evacuación del medio de prueba, a fin de realizar observaciones y reclamos, pese al vacío legal, es obligación del juez considerar las vías que faciliten el uso de ese derecho de la parte; y para el caso que resulte ineficaz dicho control, las partes cuentan con las formas de la contradicción.

En derivación de todo lo expuesto, cabe señalar que a través del derecho de defensa fundamental en todo proceso por mandato constitucional, lo imprescindible es que el juez garantice el control del medio de prueba de informes por intermedio de las vías que considere oportunas (aclaratoria, exhibición de documento) en virtud de la inaplicabilidad de la observación y reclamos a los informes por la manera de evacuarse el medio de prueba en Venezuela, y para el caso que no sea posible esto, garantizar el ejercicio del principio de la contradicción de la prueba (oposición e impugnación), por representar ambos principios la misma cara del derecho de defensa en el campo del derecho probatorio.

El derecho de contradicción en Venezuela abarca dos figuras, a saber, la oposición y la impugnación, donde la primera de estas envuelve la impertinencia y la ilegalidad, y la última a la vez, engloba el desconocimiento y la tacha.

Se debe destacar que la copia o aporte de datos al que hace alusión el artículo 433 del código adjetivo civil, por el hecho de llegar a las actas en forma de documento (por escrito), no necesariamente deben referirse a un instrumento público o privado y por ende posea las mismas formas de impugnación que la documental.

Con relación a la oposición del medio de prueba de informes, se observa que concluido el lapso para la promoción de los medios de prueba en el procedimiento civil ordinario, dentro de los tres (3) días siguientes, las partes podrán oponerse a la admisión de uno o varios de los medios de prueba promovidos por su contraparte, pero únicamente por razones de ilegalidad e impertinencia, resultando preclusivo este lapso, así como el de promoción, el cual según el procedimiento ordinario es de quince (15) días. Si se trata del procedimiento breve, la oposición sería factible el mismo día de su promoción o al siguiente si no ha sido admitido el medio de prueba por el tribunal, ello en virtud de su naturaleza de breve.

Si el tribunal, pese a la oposición formulada por la parte, admite el medio de prueba de informes, la parte cuenta con el recurso ordinario de apelación.

De otro modo, en lo atinente a la impugnación de los informes, se observa que una vez que haya sido incorporado el instrumento a las actas, si se toma en consideración la analogía por ausencia de norma, con fundamento en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a los medios de pruebas libres, así como la colocación del medio de prueba dentro de la prueba por escrito, en la sección de los instrumentos, podría plantearse un procedimiento para la impugnación de los informes partiendo de la facultad otorgada en el artículo 7 del código adjetivo civil, lo cual garantizaría el derecho de contradicción del medio de prueba de informes.

El procedimiento impugnatorio, iniciaría a solicitud de parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de haberse agregado a las actas el medio de prueba de informes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

La instrucción del procedimiento se sustanciará conforme lo establece el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por ser la vía idónea para sustanciar tal incidencia. Dentro del lapso al que alude la norma antes referida podrá solicitarse la exhibición de documentos o la confrontación con el original, y si no es posible demostrar la autenticidad del instrumento, la vía de la tacha instrumental corresponde el mecanismo adecuado por el reducido lapso de la articulación probatoria.

Lo antes expuesto nos lleva a pensar que si el principio del control de la prueba fuera eficaz en los informes, quizá las causales de impugnación podrían verse reducidas, ya que en el mismo momento cuando el tribunal se trasladara al lugar de donde surge la contestación (informes o copias), verificaría la autenticidad o no de la fuente, pudiendo la parte no promovente realizar cualquier tipo de observaciones o reclamos. Pero como no sucede de esa manera, en vista de la forma de evacuarse el medio de prueba en la actualidad, se debe garantizar el ejercicio de la impugnación a cualquiera de las partes, una vez agregada la contestación a las actas, resultando el mecanismo más idóneo la confrontación con el original o la exhibición de documentos.

En Venezuela, el medio de prueba de informes se encuentra en evolución, siendo necesario que el Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto no sea reformado el código civil adjetivo, fije criterio con relación a régimen jurídico aplicable, en especial a su naturaleza, valoración y procedimiento de control y contradicción.

Índice de Referencias

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial Nro. 36.860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial Nro. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.

CABRERA, Jesús. 1998. **Contradicción y control de la prueba legal y libre**. Tomo II. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, Venezuela.

CABRERA, Jesús. 1997. **Contradicción y control de la prueba legal y libre**. Tomo I. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, Venezuela.

CABRERA, Jesús; URDANETA, Carlos; HIMIOB, Gonzalo; PARRILLA, Oswaldo. 1996. **Algunas apuntes sobre el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil. La prueba por informe en sentido propio en el derecho procesal civil venezolano EN: Revista de derecho probatorio**. N° 7. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, Venezuela

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**. 1981. Buenos Aires. Argentina. Ley N° 25.488. Boletín Oficial 22 de noviembre de 2001.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código de Procedimiento Civil**. 1987. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3.970. 16 de marzo de 1987.

DEVIS, Hernando. 1972. **Teoría general de la prueba judicial**. Tomo I. Quinta edición. Víctor P. de Zavallia Editor. Buenos Aires, Argentina.

GUERRERO, Gilberto. 2005. **Objeto de la Prueba Judicial Civil y su alegación**. Tribunal Supremo de Justicia, Colección de Estudios Jurídicos N° 11. Caracas, Venezuela.

HENRÍQUEZ, Ricardo 2009. **Código de Procedimiento Civil**. Tomo IV. Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela (Cejuv). Caracas-Venezuela.

RENGEL, Aristides. 2003. **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Tomo IV. Impreso por Altolitho, C.A. Caracas-Venezuela.

RIVERA, Rodrigo. 2009. **Las Pruebas en el derecho venezolano**. Edición N° 6. Editorial jurídicas Rincón. Barquisimeto, Venezuela.

SANTANA, Miguel. 1983. **Pruebas**. Paredes Editores. Caracas, Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2001. Sentencia del 01 de noviembre de 2001. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2121-01-1101-01-1274.htm>. Fecha de acceso julio de 2010.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2003. Sentencia del 27 de febrero de 2003. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/401-270203-02-2027.htm>. Fecha de acceso julio de 2010.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2005. Sentencia del 14 de abril de 2005. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/513-140405-04-1032.htm>. Fecha de acceso en julio de 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 2007. Sentencia del 20 de julio de 2007. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/RC-00562-200707-06906.htm>. Fecha de acceso en julio de 2009.